



Lima, 19 de septiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01430-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE : 2717-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SATELITE DEL SUR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO GLP
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0888-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de agosto de 2019; y el escrito de descargos presentado el 06 de agosto de 2019

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. 22 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Tacna) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “Estación de servicios con gasocentro de GLP” de titularidad de SATELITE DEL SUR S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Av. Collpa frente al Ovalo, Villa San Carlos Mza. A Lt. 01 al 06, distrito, provincia y departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 22 de julio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 096-2018-OEFA/ODES-TACNA-UMH³ de fecha 26 de junio de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2808-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 19 de octubre de 2018, notificada el 29 de octubre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectorial I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
3. El 13 de noviembre de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectorial I (en adelante, escrito de descargos I).
4. No obstante, mediante Resolución Subdirectorial N° 00751-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷ del 02 de julio de 2019, notificada el 05 de julio de 2019⁸ (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20519876753

² Páginas 27 al 30 del archivo digitalizado “Informe_preliminar_N_052-2016”, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.
Mediante Cédula N° 3149-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectorial N° 2808-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 29 de octubre de 2018 / 12:50 p.m.
Persona que firma la cédula de notificación: Eva Chaiña Calizaya
DNI: 46771245

⁶ Folios 16 al 20 del Expediente. Escrito con registro N° 2018-E01-092161.

⁷ Folios 21 al 24 del Expediente.

⁸ Folios 25 y 26 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral II), la SFEM⁹ resolvió variar la norma tipificadora del hecho imputado N° 3 contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00831-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 18 de julio de 2019, notificada el 23 de julio de 2019¹¹, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
6. Con fecha 06 de agosto de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos¹² al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II).
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00888-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³ de fecha 12 de agosto de 2019, notificada el 14 de agosto de 2019¹⁴ (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

Mediante Acta de notificación N° 2432-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00751-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 05 de julio de 2019 / 10:18 a.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Angel Huayhua Callacondo

DNI: 72202044

⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...).*

¹⁰ Folios 27 al 28 del Expediente.

¹¹ Folio 29 del Expediente.

Mediante Acta de notificación N° 2654-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00831-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 23 de julio de 2019 / 11:00 a.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Yolanda Chaiña Calizaya

DNI: 77386512

¹² Folios 30 al 127 del Expediente

¹³ Folios 128 al 134 del Expediente.

¹⁴ Folios 135 y 136 del Expediente. Mediante Carta N° 1578-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00888-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación después del aviso de notificación de la primera visita:

Fecha y hora: 14 de agosto de 2019 / 10:00 a.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Henry Huayhua Callamado

DNI: 44301461



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió a las normas de monitoreo ambiental al no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Marco Normativo Aplicable

11. El Artículo 58º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
12. Mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 079-2013-DRSEMT/GOB.REG.TACNA¹⁶ de fecha 09 de diciembre de 2013, la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), a favor del administrado, a través del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, sobre los siguientes parámetros: Partículas Totales Suspendidas (PTS), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos totales no metano (HCTNM) y Plomo (Pb) con una frecuencia semestral¹⁷, tal y como se puede ver a continuación:

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Resolución Directoral 079-2013" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Página 44 del archivo denominado 006" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Los parámetros para la determinación de emisiones de la calidad de aire serán los siguientes:

Muestreo de Partículas Totales en Suspensión (PTS), Plomo (Pb), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrocarburos Totales No Metano (HCTNM), Velocidad y Dirección del Viento y Niveles de ruido.

SEMESTRAL

Control de emisión de gases del tubo de venteo y otros puntos (Calidad de aire) (físico /químico)

Fuente: Página 44 de la Declaración de Impacto Ambiental presentado por el administrado

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión¹⁸, se advierte que la OD Tacna recomendó el inicio de un PAS contra el administrado por no haber presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
14. Por tal motivo, la SFEM resolvió iniciar un PAS en contra del administrado por incumplir las normas de monitoreo ambiental al no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

15. En su **escrito de descargos I**, el administrado reconoció la responsabilidad por la comisión de la infracción, solicitando ser beneficiado con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
16. Al respecto, debemos manifestar que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad¹⁹.
17. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁰ dispone que el reconocimiento de

¹⁸ Folio 8 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
----	--------------------------------	--------------------



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

18. No obstante, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional; en ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de las medidas correctivas; motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
20. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes.
21. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
22. En su **escrito de descargos II**, el administrado señaló que ha realizado el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del 2019, según los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental y adjunta el cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del 2019.
23. Al respecto, debemos señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

"59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(Subrayado y resaltado agregado)

24. De acuerdo a lo antes mencionado, la obligación fiscalizable referida a presentar los

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

informes de monitoreo ambiental, permiten a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; en consecuencia, en el presente hecho imputado la lesión del bien jurídico protegido se consumó en un determinado momento, es decir, el 31 de julio de 2015 (considerando como fecha de comisión del primer semestre del 2015).

25. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta -en relación a la presentación del cargo del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2019-, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia insubsanable**. En ese sentido, la presentación del informe de monitoreo ambiental de aire correspondiente al primer trimestre de 2019, no desvirtúa la presunta conducta infractora imputada.
26. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental al no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 considerando todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental al no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 considerando todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo Aplicable

28. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
29. Mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 079-2013-DRSEMT/GOB.REG.TACNA²¹, de fecha 09 de diciembre de 2013, la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), a favor del administrado, a través del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, sobre los siguientes puntos²²: PT-2 (Toma de agua), PT-3 (Zona central Área de surtidores) y PT-04 (Zona central entre el área de los surtidores y la pista); tal y como se pueden ver a continuación:

²¹ Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Resolución Directoral 079-2013" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

²² Página 43 del archivo denominado 006" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Punto	Ubicación	Objetivo	000
PT-1	Toma de agua	Calidad del agua.	
PT-2	Zona central	Calidad del aire.	
PT-3	Area de los surtidores		
	Area de tanques de almacenamiento de C. L.	Control de la Calidad de C. L.	
PT-4	Zona central entre el		
	Area de los surtidores y la pista.	Calidad de aire.	

Fuente: Página 43 de la Declaración de Impacto Ambiental presentado por el administrado

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión²³, se advierte que la OD Tacna recomendó el inicio de un PAS contra el administrado por no haber presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 considerando todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

31. Por tal motivo, la SFEM resolvió iniciar un PAS en contra del administrado por incumplir las normas de monitoreo ambiental al no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 considerando todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

32. En su **escrito de descargos I**, el administrado reconoció la responsabilidad sobre la comisión de la infracción, solicitando ser beneficiado con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

33. Cabe indicar que, lo manifestado por el administrado fue analizado en los considerandos 15 al 21 de la presente Resolución.

34. En su **escrito de descargos II**, el administrado señala que ha realizado el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del 2019, según los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y adjunta el cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental del primer trimestre del 2019.

35. Al respecto, la obligación fiscalizable referida a presentar los informes de monitoreo ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; en consecuencia, en el presente hecho imputado la lesión del bien jurídico protegido se consumó en un determinado momento, es decir, el 31 de julio de 2015 (considerando como fecha de comisión del primer semestre del 2015).

36. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta -en relación a la presentación del cargo del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2019-, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia insubsanable**. En ese sentido, la presentación del informe de monitoreo ambiental de aire correspondiente al primer trimestre de 2019, conforme a los puntos establecidos

²³ Folio 8 (reverso) del Expediente.



en su instrumento de gestión ambiental, no desvirtúa la presunta conducta infractora imputada.

37. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió a las normas de monitoreo ambiental al no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 considerando todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental al no presentar de forma anual el informe de monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al periodo 2015, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo Aplicable

39. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
40. Mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 079-2013-DRSEMT/GOB.REG.TACNA²⁴, de fecha 09 de diciembre de 2013, la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), a favor del administrado, a través del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia anual²⁵, tal y como se puede ver a continuación:

ANUAL

Control de calidad de agua a la salida de la Caja Registradora

(calidad de agua)

Almacenamiento de equipo de operación (surtidores,
mangueras, válvulas, tanques)

Fuente: Página 44 de la Declaración de Impacto Ambiental presentado por el administrado

b) Análisis del hecho imputado

41. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión²⁶, se advierte que la OD Tacna recomendó el inicio de un PAS contra el administrado por no haber presentado de forma anual el informe de monitoreo ambiental de efluentes

²⁴ Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Resolución Directoral 079-2013" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

²⁵ Página 44 del archivo denominado 006" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

²⁶ Folio 8 (reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente al periodo 2015, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

42. Por tal motivo, la SFEM resolvió iniciar un PAS en contra del administrado por incumplir las normas de monitoreo ambiental al no presentar de forma anual el informe de monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al periodo 2015, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

43. En su **escrito de descargos I**, el administrado reconoció la responsabilidad sobre la comisión de la infracción, solicitando ser beneficiado con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

44. Cabe indicar que, lo manifestado por el administrado fue analizado en los considerandos 15 al 21 de la presente Resolución.

45. En su **escrito de descargos II**, el administrado alegó que ha realizado el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo trimestre del 2019, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

46. Al respecto, el presente PAS versa respecto a no presentar de forma anual el informe de monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al periodo 2015, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, **conducta infractora de naturaleza instantánea y, en consecuencia, insubsanable**.

47. En ese sentido, se debe reiterar que la obligación fiscalizable referida a presentar los informes de monitoreo ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; en consecuencia, en el presente hecho imputado la lesión del bien jurídico protegido se consumó en un determinado momento, es decir, el 31 de enero de 2016.

48. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió a las normas de monitoreo ambiental al no presentar de forma anual el informe de monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al periodo 2015, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

51. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷.

52. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

El énfasis es agregado.

²⁸ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

²⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

³⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

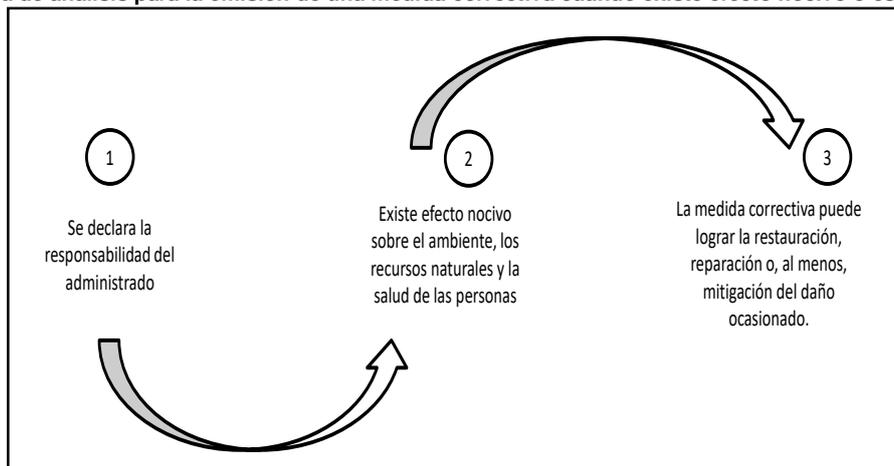
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."
El énfasis es agregado.

³³ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
El énfasis es agregado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

57. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hechos imputados N° 1, 2 y 3

58. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a:

- i) Incumplir las normas de monitoreo ambiental al no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- ii) Incumplir las normas de monitoreo ambiental al no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 considerando todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- iii) Incumplir las normas de monitoreo ambiental al no presentar de forma anual el informe de monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al periodo 2015, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

59. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter meramente formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevaron la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

60. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece, la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SATELITE DEL SUR S.A.C.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00751-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SATELITE DEL SUR S.A.C.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00751-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **SATELITE DEL SUR S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4º.- Informar a **SATELITE DEL SUR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05126188"



05126188